

1º.- Con fecha 24 de marzo de 2026, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED], que quedó registrada con el número 603084. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido textual de la solicitud es el siguiente:

«Asunto

Datos de puntualidad de alta velocidad de Renfe

Información que solicita

Al amparo de la normativa vigente en materia de transparencia y acceso a la información pública, solicito el acceso a la información relativa a la puntualidad de los servicios comerciales de Renfe, incluyendo AVE y Larga Distancia, correspondiente al período enero-diciembre de 2025, con desglose mensual. En concreto, solicito que se faciliten los siguientes datos:- Total de circulaciones del mes.- Retraso medio a la llegada (en minutos) del total de trenes, incluyendo trenes puntuales, adelantados y retrasados.- Retraso medio a la llegada (en minutos) considerando únicamente los trenes retrasados.- Retraso medio mensual- Puntualidad media a la llegada, con desglose de los siguientes umbrales: llegada con retraso inferior a 5 minutos, llegada con retraso inferior a 10 minutos, llegada con retraso inferior a 15 minutos, llegada con retraso inferior a 30 minutos, llegada con retraso inferior a 60 minutos. Para cada umbral, solicito tanto el porcentaje como el número absoluto de circulaciones.- Puntualidad de salida inferior a 10 minutos, indicando igualmente porcentaje y número absoluto de circulaciones.- Minutos de retraso por incidencias totales y desglosados al menos entre: incidencias imputables a Renfe e incidencias externas. En caso de obrar en su poder, solicito también el detalle por subcategorías de incidencias externas e internas. Solicito que esta información se facilite, preferentemente, en formato reutilizable (por ejemplo, CSV, XLSX o similar), y con el mismo nivel de detalle y criterios metodológicos utilizados en los informes mensuales de puntualidad publicados para 2026, con el fin de garantizar la comparabilidad temporal.»

3º.- Se solicita la elaboración de un informe completo y personalizado sobre los datos de puntualidad de los servicios comerciales de Renfe Viajeros, S.M.E., S.A., (Renfe Viajeros), AVE y Larga Distancia, correspondientes al ejercicio 2025, con desglose mensual. En particular, se interesa la inclusión de los siguientes extremos: número total de circulaciones; retraso medio de llegada del conjunto de trenes, así como de los trenes retrasados; retraso medio mensual; puntualidad de llegada según distintos umbrales de demora (inferior a 5, 10, 15, 30 y 60 minutos), con indicación tanto del porcentaje como del número absoluto de circulaciones; y puntualidad de salida inferior a 10 minutos. Asimismo, se solicitan los minutos de retraso imputables al conjunto de incidencias, con desglose entre aquellas atribuibles a Renfe y las de carácter externo, así como, en su caso, su detalle por subcategorías.

La solicitud no constituye una petición de acceso a documentos existentes o en poder de la entidad, sino la elaboración de un informe *ad hoc*, construido a partir de datos de distinta naturaleza, con un desmedido nivel de detalle y segmentación definidos por el solicitante. El derecho de acceso no es un derecho de petición ni un procedimiento de consultas, ni obliga a

crear información inexistente (art. 13 Ley de Transparencia). Es doctrina consolidada del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), que el derecho de acceso no alcanza la elaboración de informes hechos a medida para responder una concreta solicitud, por exceder el concepto de «información pública».

Existen estadísticas, que satisfacen el interés público, y hay datos de libre acceso publicados por el [Instituto Nacional de Estadística](https://www.ine.es/index.htm) (<https://www.ine.es/index.htm>), el [Observatorio del Ferrocarril](https://www.transportes.gob.es/ferrocarriles/observatorios/observatorio-del-ferrocarril-en-espana) (<https://www.transportes.gob.es/ferrocarriles/observatorios/observatorio-del-ferrocarril-en-espana>) y el [Anuario del Ferrocarril](https://vialibre-ffe.com/anuario_ffe.asp) (https://vialibre-ffe.com/anuario_ffe.asp), en los que figura información sobre el movimiento de viajeros y los trenes operados por Renfe Viajeros. Respecto a los Informes del Observatorio de Ferrocarril de 2025 están pendientes de publicación.

Además, en el portal de datos abiertos «[Renfe Data](https://data.renfe.com/)» (<https://data.renfe.com/>), se puede obtener información adicional. Igualmente, en el apartado Puntualidad en los Servicios (<https://grupo.renfe.com/es/es/gobierno-y-transparencia/puntualidad-en-los-servicios>), se publican informes mensuales de puntualidad sobre los servicios de AVE y Larga Distancia. También se publica información sobre circulaciones, modificaciones de horarios y frecuencias, puntualidad e incidencias de los servicios, en el canal @InfoRenfe <https://x.com/InfoRenfe>; en <https://www.renfe.com/es/es/grupo-renfe/comunicacion/renfe-al-dia/avisos>, <https://x.com/Renfe>, y [¡Estamos en WhatsApp!](#), así como en el sitio web del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF), en la sección Estado de la red - Adif. [Estado de la red - Adif](https://www.adif.es/viajeros/estado-de-la-red) (<https://www.adif.es/viajeros/estado-de-la-red>).

Concurre la causa de inadmisión del art. 18.1.c) de la Ley de Transparencia, al requerir una acción previa de reelaboración que no se limita a la mera suma o agregación, sino a un tratamiento sustancial de datos procedentes de diversas fuentes (Criterio Interpretativo CTBG CI/007/2015). La información no está disponible en un único documento ni en formato consolidado, y su obtención exigiría extracción, normalización, correlación, limpieza y análisis estadístico: sería preciso identificar y extraer los datos brutos correspondientes a todas las circulaciones comerciales de AVE y Larga Distancia del período 2025; depurar y homogeneizar los registros para unificar criterios de cómputo de salidas, llegadas, adelantos, puntualidad y retrasos; segregar la información por mensualidades; calcular indicadores específicos no ofrecidos de manera directa, como el retraso medio del total de trenes y el retraso medio limitado exclusivamente a los trenes retrasados; elaborar distribuciones de puntualidad por distintos umbrales temporales (inferior a 5, 10, 15, 30 y 60 minutos), expresadas tanto en porcentaje como en valores absolutos; y, además, localizar, cruzar y clasificar los minutos de retraso por incidencias, diferenciando entre causas imputables a Renfe y causas externas, con eventual desglose por subcategorías. Todo ello requeriría, adicionalmente, la validación de consistencia de los datos, la aplicación de criterios metodológicos homogéneos y la confección final de un soporte reutilizable, lo que excede de una mera puesta a disposición de información preexistente. En cuanto a la procedencia de la inadmisión por reelaboración ante casos similares destaca la Resolución 2980/2023 del CTBG.

Además, concurre la causa de inadmisión del art. 18.1.e) de la Ley de Transparencia, en cuanto la petición resulta incongruente con las finalidades de la Ley. No puede convertirse el procedimiento de acceso en un instrumento para construir bases de datos complejas con gasto

ingente de recursos de entidades que no reciben financiación presupuestaria para atender este tipo de peticiones, en detrimento de las funciones propias del órgano. Así lo han señalado tanto la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 26/03/2021 (Rec. 1/2021) y las Resoluciones CTBG 251/2021 y 250/2021 (28 de julio), apreciando abuso de derecho ante solicitudes desmesuradas, orientadas a replicar bases de datos.

De forma subsidiaria, la entrega de datos sobre incidencias puede causar un perjuicio a los intereses económicos y comerciales (art. 14.1.h LTAIBG), al generar una percepción pública que coloque a la mercantil prestadora, Renfe Viajeros, en desventaja frente a competidores y otros modos de transporte, que no están obligados a facilitar este tipo de información. Esta conclusión ha sido respaldada por la doctrina del CTBG (v. gr., Resolución 335/2019, entre otras).

4ª.- Por todo lo expuesto, se acuerda la inadmisión de la solicitud con base en los artículos 13, 18.1, apartados c), e) de la Ley de Transparencia, siendo de aplicación subsidiaria el límite contemplado en el artículo 14.1.h) de la citada norma.

5ª.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Central de Instancia en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO -

[Redacted signature]

Firmado digitalmente por BUENO ILLESCAS
SERGIO [Redacted]
Fecha: 2025.04.10 14:21:31 +02'00'

Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024